

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	21	7	12241	JULIAN SANTIAGO MEDIA ESTEVEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	19-12-23	REDIME PENA, NIEGA LC Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
2	21	2	26551	PABLO NOLASCO SERRANO PEREZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	14-03-24	REDIME PENA
3	21	2	26551	PABLO NOLASCO SERRANO PEREZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	14-03-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
4	21	2	36121	VICTOR ALFONSO OSTOS HERNANDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	15-03-24	REDIME PENA
5	21	2	36121	VICTOR ALFONSO OSTOS HERNANDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	15-03-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
6	21	7	38627	RONALD MIRANDA GÓMEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-02-24	REDIME PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
7	21	5	2558	DANIEL FERNANDO REY GARCÍA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	01-03-24	DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA Y CUMPLIDA LEGALMENE PENA ACCESORIA
8	21	5	34633	JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ	HOMICIDIO SIMPLE	15-03-24	DECLARA DETENCIÓN INICIAL - DECLARA PENA CUMPLIDA
9	21	5	26104	CESAR HUMBERTO RUA ARAQUE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	15-03-24	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
10	21	5	30059	HENSY OLIVETH BUENO BACAREO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	15-03-24	REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
11	21	5	29403	JOSÉ GREGORIO DÍAZ SALAZAR	FUGA DE PRESOS	13-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
12	21	5	33029	LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO	HOMICIDIO SIMPLE	15-03-24	REDIME PENA - DECLARA PENA CUMPLIDA
13	21	5	39155	MOISES DE JESÚS AREVALO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	08-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
14	21	6	17787	JOHAN ESDUVAR DELGADO BAEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	13-03-24	ORDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA APARTIR DEL 30/03/2024 - DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
15	21	6	8533	GARY LAINERKER JOSE PEÑA VENTURA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	13-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (57 DIAS), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	21	6	35482	DAVID ARDILA CASTRO	APROVECHAMIENTO ILICITO DE RECURSOS NATURALES	14-03-24	RESTITUIR EL SUBROGADO DE SUSPENCION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
17	21	6	37690	JEISON ANDRES RINCON PEÑA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-03-24	CONCEDER EL SUSTITUTO DE PRISION DOMICILIARIA PREVIA CAUCION DE \$100.000 Y FIRMA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO
18	21	6	23619	DENNIS PATRICIA RIVAS CARDONA	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	14-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (64 DIAS), NIEGA PRISION DOMICILIARIA
19	21	6	9459	YOHANA SUAREZ GOMEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	07-12-24	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA
20	21	3	6203	JUAN CARLOS ORDOÑEZ BRAN	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL	14-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA DE 165 DIAS -NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDAD
21	21	3	18091	EDINSON - AGUILAR FALCON	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	12-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA DE 1 mes 17, 5 DIAS -NIEGA REDENCION CERTIFICA TTE 19029292
22	21	3	24542	DIEGO FERNANDO HENAO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	15-03-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
23	21	7	24507	JUAN CARLOS CABRERA NIETO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	15-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA 38G - NIEGA					
RADICADO	NI 26551 CUI 686156000000-2013-000006-00			EXPEDIENTE	FISICO	6
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ			CEDULA	4.301.376 de Arauquita	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICION PARTE	X			DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de prisión domiciliaria en relación con **PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.301.376 de Arauquita**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución de Penas el 30 de noviembre de 2021 fijó la pena que deberá descontar **PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ** en 320 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena acumulada y PRIVACIÓN DEL DERECHO AL PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO por el término de 20 meses, por las siguientes sentencias:

1.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, del 24 de octubre de 2014, de 230 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado ejecutor bajo el radicado **68615600000-2013-00006** número interno 26551.

2.- Del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 14 de diciembre de 2020, que lo condenó a la pena de 180 MESES DE PRISIÓN por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO**; radicado **68615600000-2013-00007** número interno 34563.



Su detención data del 30 de septiembre de 2013, y lleva privado de la libertad 125 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena que le han sido reconocidas -41 meses 7 días- da un total de cumplimiento de pena de 166 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, por cuenta de este asunto.

PETICIÓN

El CPAMS GIRON, remite petición de prisión domiciliaria que invoca el condenado SERRANO PEREZ¹, con los siguientes documentos:

- Recibo de servicio público de luz.
- Certificado de conducta.
- Certificado de cómputos para redención de pena.
- Cartilla Biográfica.
- Declaración extraprocesal rendida por Luis Uben Serrano Roperero.
- Certificación Junta de Acción Comunal de Asentamiento Rural Bonanza Campestre.
- Declaración extraproceso rendida por Andrea Nathalia Sánchez Aparicio y Carlos Daniel Vera Buitrago.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en

¹ Oficio 2023ER0096054 del 31 de agosto de 2023 que ingresó al Despacho el 22 de junio del mismo año.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo ~~38B~~² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."



favor del condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 160 meses de prisión; se observa que a la fecha ha descontado 166 meses 20 días prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan toda vez que los hechos ocurrieron el 1 de enero de 2013; de otro lado, no pertenece al grupo

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.

familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la normatividad penal, se tiene que se arrima a la foliatura unos documentos que son insuficientes en la labor de demostrar el arraigo del señor SERRANO PEREZ.

En primer lugar se tiene copia del recibo de servicio público de luz, del cual se destaca la dirección URB BONANZA CAMPES CAS 19 MNZ 2, misma que señala el condenado como su arraigo, se cuenta de igual manera con certificación de residencia suscrita por la Junta de Acción Comunal del Asentamiento Humano Rural Bonanza Campestre donde informa que su residencia es en la manzana 2, o casa 55NB casa 19 piso uno.

Se cuenta por otra parte con la declaración rendida por los señores Andrea Nathalia Sánchez Aparicio y Carlos Daniel Vera Buitrago quienes indican que el señor Serrano Pérez es una buena persona y demás apreciaciones de índole personal que nada tiene que ver con la intención de corroborar el arraigo predicado.

Se procedió a revisar la cartilla biográfica del condenado donde se encuentra registrado como dirección del penado el Barrio Atenas por los lados de Yulimar en la ciudad de Sincelejo, Sucre, sin que se haya explicado las razones por las cuales ahora predica su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, debiendo profundizar sobre este tema en aras de poder corroborar el arraigo necesario para que se acceda al sustituto en cuestión.

Bajos los parámetros enunciados, atendiendo a las inconsistencias que advierte este Despacho Judicial sobre los elementos enunciados y a la falta de elementos de peso que permitan de forma cierta determinar el arraigo del Sr. SERRANO PEREZ no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo.

OTRAS DETERMINACIONES



En vista de las inconsistencias advertidas del estudio de los arraigos arrimos en la petición de prisión domiciliaria y en aras de establecer con certeza el arraigo del Sr. Serrano Pérez y garantizar sus derechos se oficiará a la Oficina de Asistencia Social Adscrita a los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para que lleven a cabo estudio de arraigo social y familiar del Sr. Pablo Nolasco Serrano Pérez en la Calle 55B Bonanza Campestre Casa 1929 de Bucaramanga, sitio en que será atendido por Luis Uben Serrano Roperero, hijo del penado

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. - NEGAR a PABLO NOLASCO SERRANO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.795.220, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. - DECLARAR que PABLO NOLASCO SERRANO PEREZ ha cumplido una penalidad de 166 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. – OFICIESE a la Oficina de Asistencia Social Adscrita a los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para que lleven a cabo estudio de arraigo social y familiar del Sr. Pablo Nolasco Serrano Pérez en la Calle 55B Bonanza Campestre Casa 1929 de Bucaramanga

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE				
RADICADO	NI 26551 CUI 686156000000-2013-000006-00	EXPEDIENTE	FISICO	6	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ	CEDULA	4.301.376 de Arauquita		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICION PARTE	X		DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación al sentenciado **PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.301.376** de Arauquita.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución de Penas el 30 de noviembre de 2021 fijó la pena que deberá descontar **PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ** en **320 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena acumulada y **PRIVACIÓN DEL DERECHO AL PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por el término de 20 meses, por las siguientes sentencias:

1.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, del 24 de octubre de 2014, de **230 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado executor bajo el radicado **686156000000-2013-00006** número interno 26551.

2.- Del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 14 de diciembre de 2020, que lo condenó a la pena de **180 MESES DE PRISIÓN** por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO**; radicado **686156000000-2013-00007** número interno 34563.



Su detención data del 30 de septiembre de 2013, y lleva privado de la libertad 125 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, actualmente privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, por cuenta de este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficios 2024EE0039215 del 19 de febrero de 2024 y 2024EE0005071 del 11 de enero de 2023¹ respectivamente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18767553	8 julio 2022	31 diciembre 2022		720			60	
18866128	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
18935376	Abril 2023	Junio 2023		348			29	
19037872	Julio 2023	Septiembre 2023		354			29.5	
19130915	Octubre 2023	Diciembre 2023		360			30	
TOTAL							180	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						6 MESES		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en 6 MESES DE PRISIÓN, que al sumar con las redenciones reconocidas

¹ Ingresados al Despacho el 6 de marzo de 2024.



en autos anteriores -35 meses 7 días-, arroja un total redimido de 41 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 166 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a PABLO NOLASCO SERRANO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.301.376, una redención de pena por estudio de 6 MESES DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 41 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que PABLO NOLASCO SERRANO PEREZ, ha cumplido una penalidad de 166 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - CONCEDE				
RADICADO	NI 36121 (CUI 68001 6000 000 2019 00067 00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	2	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ	CÉDULA	1 054 547 853		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de libertad pena cumplida en relación con el sentenciado **VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 054 547 853**.

CONSIDERACIONES

En virtud de la acumulación jurídica de penas que decretó esta Oficina Judicial en proveído del 21 de diciembre de 2021, se fijó una pena de 83 MESES DE PRISIÓN y accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, por las siguientes condenas:

- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, el 12 de julio de 2021 de 74 MESES DE PRISIÓN, Multa de 2850 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN AGRAVADA.
- Del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas, del 19 de agosto de 2020 de 18 MESES DE PRISIÓN, Multa de 375 SMLMV, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA.

Su detención data del 27 de noviembre de 2018, y lleva privado de la libertad SESENTA Y TRES (63) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de 19



meses 10 días de prisión, arroja una penalidad cumplida de OCHENTA Y DOS (82) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado VICTOR ALFONSO OSTOS HERNANDEZ, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **VICTOR ALFONSO OSTOS HERNANDEZ** se encuentra detenido desde el 27 de noviembre de 2018, por lo que lleva una privación física de la libertad de 63 meses 17 días de prisión, que sumado con las redención de pena que se le han reconocido -19 meses 10 días- da un total de cumplimiento de la pena de 82 meses 27 días de prisión de la pena impuesta de 83 meses de prisión, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 18 de marzo de 2024.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del



1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de VICTOR ALFONSO OSTOS HERNANDEZ, frente al proceso NI 36121 (Radicado 68001.60.00.000.2019.00067.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **VICTOR ALFONSO OSTOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 054 547 853**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **82 MESES, 27 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de VICTOR ALFONSO OSTOS HERNANDEZ, la que se hará efectiva **a partir del 18 de marzo de 2024.**

¹ “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **VICTOR ALFONSO OSTOS HERNANDEZ**, ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de VICTOR ALFONSO OSTOS HERNANDEZ, frente al proceso 36121 (Radicado 68001.60.00.000.2019.00067.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALICIA MARTINEZ JULLOA

JUEZ

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

BUCARAMANGA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ORDEN DE LIBERTAD No. 042

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **A PARTIR DEL 18 DE MARZO DE 2024 POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **VICTOR ALFONSO OSTOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 054 547 853**.

NI 36121 (Radicado 68001.60.00.000.2019.00067.00)

EXPEDIENTE DIGITAL

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA	2019 00067- -
	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA SANTANDER	2019 00067- -
	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES	2019 00067- -

JUZGADO: **PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES
- JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA**

FECHA SENTENCIA: **12 DE JULIO DE 2021 - 19 DE AGOSTO DE 2020**

DELITO: **CONCIERTO PARA DELINQUIR - EXTORSION AGRAVADA**

PENA: **83 MESES DE PRISIÓN**

PRIVACIÓN DE LA	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
LIBERTAD				


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)				
RADICADO	NI 36121 (CUI 68001 6000 000 2019 00067 00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	2
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ		CÉDULA	1 054 547 853	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 054 547 853**.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas que decretó esta Oficina Judicial en proveído del 21 de diciembre de 2021, se fijó una pena de 83 MESES DE PRISIÓN y accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, por las siguientes condenas:

- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, el 12 de julio de 2021 de 74 MESES DE PRISIÓN, Multa de 2850 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN AGRAVADA.
- Del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas, del 19 de agosto de 2020 de 18 MESES DE PRISIÓN, Multa de 375 SMLMV, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA.

Su detención data del 27 de noviembre de 2018, y lleva privado de la libertad **SESENTA Y TRES (63) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2024EE0050594 del 15 de marzo de 2024¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de OSTOS HERNÁNDEZ, expedidas por el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se le avalaran los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19143979	1 enero 2024	13 marzo 2024			238			29.75
TOTAL								29.75
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de enseñanza en 1 MES DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores -18 meses 10 días-, arroja un total redimido de 19 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresados al Despacho el 15 de marzo de 2024.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de OCHENTA Y DOS (82) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ**, una redención de pena por enseñanza de **1 MESES DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total remido de **19 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ**, ha cumplido una penalidad OCHENTA Y DOS (82) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

JUANDGC



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL			
RADICADO	680016000159202005447 (NI 8533)	EXP.	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO(A)	GARY LAINERKER JOSÉ PEÑA VENTURA	CÉDULA	30.401.161	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por GARY LAINERKER JOSÉ PEÑA VENTURA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 75 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida el 7 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18930542	01/03/2022	30/06/2023	420	ESTUDIO	420	35
19008201	01/07/2023	30/09/2023	210	ESTUDIO	210	17,5
19099288	01/10/2023	31/12/2023	78	ESTUDIO	54	4.5
TOTAL REDENCIÓN						57



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0020	16/02/2022 – 15/05/2022	BUENA
410-0034	16/05/2022 – 15/08/2022	BUENA
410-0046	16/08/2022 – 15/11/2022	EJEMPLAR
410-0017	16/11/2022 – 15/02/2023	EJEMPLAR
410-0017	16/02/2023 – 15/05/2023	EJEMPLAR
410-0016	16/05/2023 – 15/08/2023	EJEMPLAR
410-0068	16/08/2023 – 15/11/2023	EJEMPLAR
410-0007	16/11/2023 – 12/02/2024	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 57 días (1 mes 27 días) atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65/93.

1.3. Conforme al art. 101 ibidem no se le reconocen 24 horas del certificado No. 190999288 por cuanto su desempeño fue deficiente entre el 01/12/2023 y el 31 de ese mes y año.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1. El sentenciado impetra la libertad condicional acompañando su solicitud con resolución favorable No. 410-00270 del 21 de febrero de 2024, cartilla biográfica y sin documentos de arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:



2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 75 de meses de prisión corresponde a 45 meses 24 días, NO SE SATISFACE, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2020, descontando 40 meses 22 días, que sumado a la redención de pena reconocida de 1 mes 27 días; arroja un total de 42 meses 19 días de pena efectiva.

Al no cumplirse con el presupuesto objetivo antes referido, resulta inocuo analizar los demás requisitos establecidos en la norma precitada, por lo que se hace imperioso denegar la solicitud impetrada y sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias – objetivas y normativas -, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

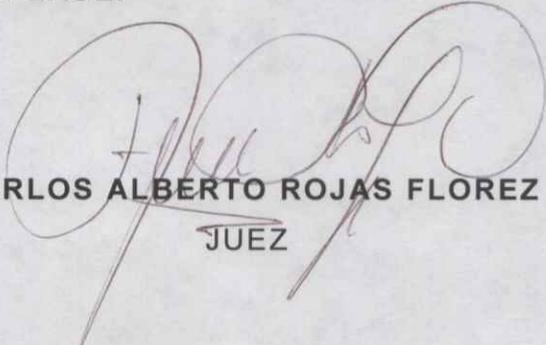
PRIMERO: RECONOCER al PL GARY LAINERKER JOSÉ PEÑA VENTURA 57 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha GARY LAINERKER JOSÉ PEÑA VENTURA ha cumplido una penalidad efectiva de 42 meses 19 días de prisión.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al PL GARY LAINERKER JOSÉ PEÑA VENTURA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JOHANNA SUÁREZ GÓMEZ con C.C. No. 37.949.067, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JOHANNA SUÁREZ GÓMEZ, fue condenada el 11 de julio del 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, a la pena de 112 meses de prisión, multa de 2700 SMLMV y, accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, tras ser hallados responsables del delito de concierto para delinquir agravado, negándole los subrogados; decisión que fuera confirmada el 10 de marzo del 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con la modificación consistente en que la pena principal se fijaría en 96 meses de prisión.
2. El 28 de septiembre de 2017 el Juzgado homólogo de San Gil le concedió la libertad por pena cumplida; mas no la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón en providencia de abril 26 de 2006, Rad. 24687, señaló que el *"Cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad."*
3. Sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la



misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho recoge su posición y en consecuencia decreta igualmente la extinción de la pena accesoria; toda vez que reza la norma:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

4. Por consiguiente, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas en contra de la ajusticiada, toda vez que ésta se cumple simultáneamente con la de prisión y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

5. Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

6. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7. Por último, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiendo la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta dentro de este proceso a JOHANNA SUÁREZ GÓMEZ. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

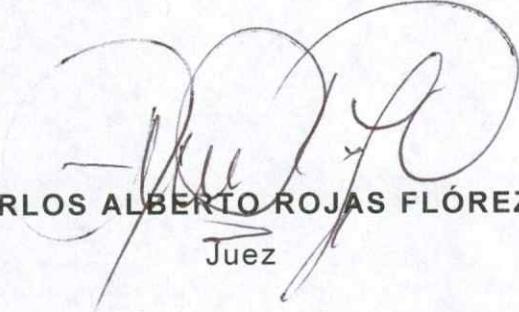


SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la parte motiva del presente auto, respecto de las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

TERCERO: ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias, para lo cual se remitirá la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria					
RADICADO	NI 12241 (CUI 680816000135202101189)		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JULIAN SANTIAGO MEDINA ESTEVEZ		CEDULA	1.005.185.304		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BARRANCABERMEJA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria deprecada a favor de JULIAN SANTIAGO MEDINA ESTEVEZ identificado con C.C 1.005.185.304, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

1.- JULIAN SANTIAGO MEDINA ESTEVEZ cumple una pena de 54 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acaecidos el 12 de noviembre de 2021, negándole los subrogados penales.

2.- El 12 de diciembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18815705	01/01/2023	31/03/2023	372	ESTUDIO	372	31
18899483	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
19000892	01/07/2023	30/09/2023	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						91

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/01/2023 a 31/10/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 91 días (3 meses 1 día) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 12 de noviembre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **25 meses 7 días.**

3.3.- En sede de redenciones debe sumarse las siguientes: i) 10.5 días del 15 de diciembre de 2023 y, ii) 3 meses un día en el presente auto, que arrojan un total de **3 meses 11.5 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **28 meses 18.5 días.**

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 476 del 30 de octubre de 2023 y, (iv) documentos de arraigo.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que aplicará por favorabilidad, como en claro quedó en autos precedentes –, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”

4.4.- En el caso concreto, el requisito objetivo no se satisface, dado que MEDINA ESTEVEZ purga una pena de **54 meses de prisión**, por lo que las 3/5 partes equivalen a **32 meses 12 días**, quantum NO superado, dado que, en tiempo físico, sumado a las redenciones concedidas ha descontado un total de un total de **28 meses 18.5 días**.

Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este subrogado se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por la Ley, y en este caso no se satisface el objetivo en punto del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta en contra del PL JULIAN SANTIAGO MEDINA ESTEVEZ, imperioso resulta denegar el subrogado deprecado, sin que sea necesario adentrarnos en el cumplimiento de los demás requisitos.

5.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

5.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

5.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

5.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **27 meses**, y a la fecha ha descontado en detención física un tiempo equivalente a **28 meses 18.5 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

5.2.2.- Igualmente debe decirse que el delito el que se encuentra condenado, a saber, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no se enmarca dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000. La conducta por la que se declaró penalmente responsable a JULIAN SANTIAGO MEDINA ESTEVEZ fue tipificada en el art. 365 del C.P. Además, en este caso la víctima es el conglomerado social.

5.2.3.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”¹, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: “que el desempeño personal, laboral, familiar o social del

¹ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."².

5.2.4.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) certificado de residencia suscrita por la presidente de la acción comunal del barrio Galán Gómez Comuna 2 de Barrancabermeja quien afirma que el sentenciado es vecino de la comunidad y reside en el domicilio ubicado en la CALLE 54 #24-45 del referido barrio, (ii) recibo público de energía eléctrica del domicilio ubicado en la CALLE 54 #24-45 DEL BARRIO GALAN DE BARRANCABERMEJA y, (iii) declaración juramentada suscrita por Mariana Stella Estevez Bettin progenitora del penado quien da buenas referencias del mismo e informa que residirá en la CALLE 54 #24-45 del barrio Galán de Barrancabermeja, por lo anterior se advierte superado este requisito.

5.2.5.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: "b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;", debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral. Además, acorde con el artículo 132 de la Ley 906 de 2004, víctima es aquella persona, natural o jurídica, que individual o colectivamente hubiere sufrido algún daño concreto, específico, como consecuencia del injusto. En este caso el bien jurídico vulnerado es la salud pública cuya víctima es el conglomerado social, no existe una persona reconocida como víctima que haya sufrido un daño real y concreto.

"Para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto y específico cualquiera que sea la naturaleza de éste, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimada para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial"³.

5.2.6.- Corolario de lo anterior, este Despacho concederá la prisión domiciliaria a MEDINA ESTEVEZ, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa caución prendaria por valor real de trescientos mil pesos (\$300.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007; con la cual garantice las siguientes obligaciones:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

² Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

³ Corte Constitucional, sentencia C-516/07.

- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

6.- Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural⁴. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la CALLE 54 #24-45 DEL BARRIO GALAN DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JULIAN SANTIAGO MEDINA ESTEVEZ como redención de pena TRES MESES UN DÍA (3 meses 1 día), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JULIAN SANTIAGO MEDINA ESTEVEZ ha cumplido una pena de VEINTIOCHO MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (28 meses 18.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR al penado JULIAN SANTIAGO MEDINA ESTEVEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a JULIAN SANTIAGO MEDINA ESTEVEZ, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución prendaria por valor real de trescientos mil pesos (\$300.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007; con la cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión. **ADVERTIR** al sentenciado que si violare cualquiera

⁴ Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural. **ORDENAR** que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

QUINTO: TERCERO: LIBRAR ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la CALLE 54 #24-45 DEL BARRIO GALAN DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de cancelar caución y suscribir diligencia de compromiso.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA CASTELLANOS BARAJAS

Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DE OFICIO – CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO	68001.60.00.159.2018.04354.00 (NI.39248)	EXPED.	FISICO	X
			E/TRONICO	
SENTENCIADO (A)	JOHAN ESDUVAR DELGADO BAEZ	CÉDULA	1.234.339.695	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre libertad por pena cumplida en favor de JOHAN ESDUVAR DELGADO BAEZ identificado con C.C. No. 1.234.339.695, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila sentencia proferida el 31 de octubre de 2018 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, declarándolo responsable del delito hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 20 de mayo de 2018, imponiendo pena de 72 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de mayo 2018, por lo que a la fecha acumula 69 meses 23 días de privación física de la libertad, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 1 mes 20 días el 3 de diciembre de 2021, arroja un total de **71 meses 13 días** de pena efectiva cumplida.
3. Como quiera que la pena impuesta a JOHAN ESDUVAR DELGADO BAEZ dentro de este proceso corresponde a **72 meses** de prisión, resulta imperioso ordenar su libertad por **pena cumplida a partir del 30 de marzo de 2024**.



4. Comuníquese de manera inmediata lo anterior al CPMS BUCARAMANGA y líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

5. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021. Procédase de igual forma respecto del sentenciado RICARDO AMADO RAMOS, a quien se le otorgó la libertad por pena cumplida en auto del 15 de septiembre de 2022.

7. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias. Para ello, remítanse por intermedio del CSA de estos juzgados al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JOHAN ESDUVAR DELGADO BAEZ a **partir del 30 de marzo de 2024**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, no sin antes verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

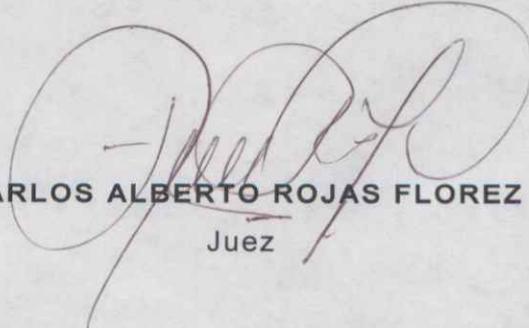
CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado JOHAN ESDUVAR DELGADO disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto. Procédase de igual forma respecto del sentenciado RICARDO AMADO RAMOS, a quien se le otorgó la libertad por pena cumplida en auto del 15 de septiembre de 2022.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo las diligencias. Para ello, remítanse por intermedio del CSA de estos juzgados, al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA (NIEGA)		
RADICADO	680016000159201514611 (NI 23619)	EXP.	FÍSICO X ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	DENNIS PATRICIA RIVAS CARDONA	CÉDULA	1.096.950.226
RECLUSIÓN	CPMS-M BUCARAMANGA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención y prisión domiciliaria elevada en favor de la PL DENNIS PATRICIA RIVAS CARDONA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La antes mencionada cumple pena de 106 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuesta el 23 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, una vez es declarada responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, en concurso con violencia intrafamiliar agravada, negando los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18982569	01/08/2023	30/09/2023	412	TRABAJO	412	25.75
19094179	01/10/2023	31/12/2023	612	TRABAJO	612	38.25
TOTAL REDENCIÓN						64

- Certificados de calificación de conducta



N°	PERIODO	GRADO
420-000272023	30/06/2023 – 29/09/2023	EJEMPLAR
420-0012024	30/09/2023 – 29/12/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan a la PL 64 días (2 meses 4 días) de redención de pena por las actividades realizadas, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en el art. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3. La ajusticiada cuenta con una detención inicial de 48 meses 18 días que va desde 17/12/2015 a 04/01/2020, posteriormente fue dejada a disposición el 25 de agosto de 2022, luego a la fecha lleva privada de la libertad 18 meses 19 días; que sumado a la redención de: (i) 7 meses 2 días el 26 de enero de 2018; (ii) 2 meses 20 días el 15 de abril de 2019; (iii) 2 meses 11 días el 20 de mayo de 2019; (iv) 4 meses 1.5 días del 13 de abril de 2023; (v) 1 mes 21.25 días el 12 de septiembre de 2023 y; (vi) 2 meses 4 días en este auto, arrojan un total de 87 meses 6.75 días de pena efectiva.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

2.1 La PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes,



salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo"

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.2. Los delitos por los que fue condenada DENNIS PATRICIA RIVAS CARDONA son los de homicidio en grado de tentativa y violencia intrafamiliar. El primero no se encuentra enlistado como prohibitivo de la gracia solicitada y, en cuanto al segundo, si bien es cierto sí lo está, este Despacho ha venido concediendo este sustituto penal si la vivienda donde pretende continuar cumpliendo la pena de prisión es diferente al lugar de residencia de las víctimas - su hermano y progenitores -, que en este evento se cumple, en tanto pretende convivir con su compañero sentimental.



2.3 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, correspondiente a 53 meses de prisión - la pena es de 106 meses -, igualmente se cumple, pues a la fecha, como se señalase bajo el numeral 1.3, ha descontado 87 meses 6.75 días de pena efectiva.

2.4 No obstante lo anterior, en casos como el que hoy ocupa al Despacho, militan dos normas que obligan a negar la concesión de este subrogado.

2.4.1 La primera de ellas es el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 22 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38. LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En este caso la ajusticiada evadió voluntariamente la acción de la justicia, en tanto que el 20 de mayo de 2019 este Despacho le concede la prisión domiciliaria bajo la misma normativa por la que hoy la solicita nuevamente, y, encontrándose disfrutando de este sustituto, en lugar de cumplir las obligaciones a las cuales se comprometió, demostrar que su proceso de resocialización estaba lo suficientemente interiorizado, aprovechó estas circunstancias para evadir el cumplimiento de la pena y continuar su proceder delictivo, ahora por el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que le mereció otra condena el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga.

2.4.2. La segunda prohibición legal la establece el art. 150 de la Ley 65 de 1993, que reza:

“ARTÍCULO 150. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de fianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a la libertad condicional.

<Inciso modificado por el artículo 30 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de condenados que se encuentren sindicados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los beneficios de establecimiento abierto. (Subrayado propio).



2.5. Así las cosas, la sentenciada pretende en esta ocasión se le conceda nuevamente el subrogado de la prisión domiciliaria, cuando en anterior oportunidad disfrutó de éste, pues se consideró para entonces que se encontraba apta para retornar a la sociedad con limitación a su derecho de locomoción; demostrando con su comportamiento todo lo contrario; en lugar de demostrar autocontrol de su restricción a la libertad, sin la presencia permanente de la guardia del INPEC, aprovechó este sustituto penal para evadir el cumplimiento de la pena y continuar su comportamiento criminal, lo que conllevó a que se revocara el sustituto; en consecuencia, se negará el subrogado de prisión domiciliaria hoy deprecado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

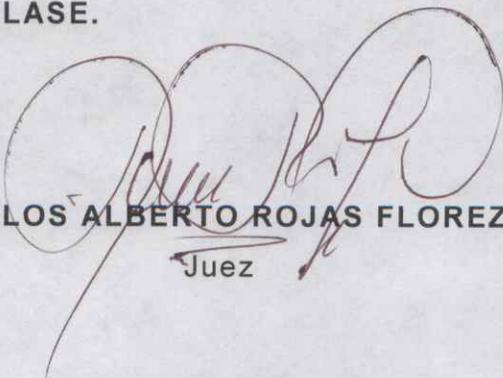
PRIMERO: RECONOCER a DENNIS PATRICIA RIVAS CARDONA como redención de pena 64 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la sentenciada ha cumplido una penalidad efectiva de 87 meses 6.75 días.

TERCERO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a DENNIS PATRICIA RIVAS CARDONA, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL Y AMPLIACION DEL ART 477						
RADICADO	NI 24507 (CUI 680816000000201600095)			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS CABRERA NIETO			CEDULA	91.326.165		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 8 NO 8-68 DEL BARRIO COMUNEROS DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la defensa del sentenciado JUAN CARLOS CABRERA NIETO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.326.165, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 8 NO 8-68 DEL BARRIO COMUNEROS DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, bajo vigilancia del EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

1.- JUAN CARLOS CABRERA NIETO fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja el 26 de septiembre de 2016, pena que fuera confirmada el 22 de junio de 2017 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga a la pena de 150 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas como responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte de armas de fuego o municiones.

2.- El 15 de marzo de 2024, este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023 en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

3.- El PL ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 7 de abril 2016, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **95 meses 9 días.**

4 En sede de redenciones se cuenta que el PL cuenta con las siguientes:

13/09/2017	99.5 DIAS
17/04/2019	108.5 DIAS
15/10/2019	121.5 DIAS
08/07/2020	61 DIAS
3/11/2020	60 DIAS



9/03/2021

31.5 DIAS

Lo que arroja por cuenta de las redenciones reconocidas **16 meses 2 días**

5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el rematado ha descontado la cantidad de **111 meses 10 días.**

6. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

6.1. Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.2. Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

6.3. Conforme lo establece el artículo 471 del C.P.P la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional,

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

6.4. En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo se avizora que **JUAN CARLOS CABRERA NIETO** se encuentra ejecutando una pena de 150 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 90 meses, quantum que se superó conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 111 meses 10 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

6.5. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra un considerable cúmulo de informes provenientes del INPEC que dan cuenta de presuntos incumplimientos con las obligaciones a que se comprometió para gozar de la prisión domiciliaria; o bien, por salidas de su lugar de domicilio, o la descarga prolongada del dispositivo electrónico; de ahí que conforme se ordenó en auto del 02 de mayo de 2022 por parte del Juzgado tercero homólogo de esta ciudad, se diera inicio al trámite del art. 477 del CPP, el cual se encuentra en curso, ante la necesidad de contar con elementos suficientes para su resolución.

6.6 Así las cosas, se negará por el momento la libertad condicional deprecada en favor de JUAN CARLOS CABRERA NIETO y no serán solicitados los documentos al panóptico que vigila su pena pues cuenta con el trámite del artículo 477 a la espera para decidir de fondo sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria.

7 DE LA AMPLIACION DEL ARTICULO 477

7.1 Obra dentro de lo actuado nuevo informe remitido por el INPEC que da cuenta de las presuntas trasgresiones del condenado, los días 01,21,26 de noviembre de 2022 , 01,03,05,11,19,20,21,22,26 de diciembre de 2022, 05,06,07,08,29,30 de junio de 2023, 01,02,04,05,06,07,08,,09,18,22,24 de julio de 2023, 12,13,14,16,17 de septiembre de 2023, 24 y 29 de enero de 2024 y; 01,02,04,05,06,07 de febrero de 2024; por lo tanto, se dispone ampliar el trámite incidental y en garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada en la fase ejecutiva de la pena por el proceso vigilado por este Despacho.

7.2 En consecuencia, por ante el CSA se ordena: (i) correr traslado del presente auto junto con el informe referido en antecedencia, con las constancias de rigor, al ajusticiado y a su apoderado Dr. Jorge Enrique Galvis Barrera, efectuándose las notificaciones por cualquier medio, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de los mismos presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor.



Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

8.- OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con el mandato adjunto reconózcase personería jurídica al togado Dr. Jorge Enrique Galvis Barrera como defensor del aquí ajusticiado y, en consecuencia, cúmplase con lo dispuesto en el numeral anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el ajusticiado **JUAN CARLOS CABRERA NIETO** ha cumplido una penalidad efectiva de CIENTO ONCE MESES ONCE (111 meses 11 días), teniendo en cuenta el tiempo físico y las redenciones reconocidas a la fecha.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **JUAN CARLOS CABRERA NIETO** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: AMPLIAR el trámite incidental del artículo 477, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia, por ante el CSA se ordena: (i) correr traslado del presente auto junto con el informe referido en antecedencia, con las constancias de rigor, al ajusticiado y a su apoderado Dr. Jorge Enrique Galvis Barrera, efectuándose las notificaciones por cualquier medio, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de los mismos presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras consideraciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 273						
RADICADO	NI-24542 (CUI- 768956000192201600640)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DIEGO FERNANDO HENAO			CEDULA	1.112.931.151		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Vida y seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud libertad condicional elevada por DIEGO FERNANDO HENAO, quien se halla privado de la libertad en el Centro penitenciario de Alta y mediana seguridad de GIRÓN, Santander.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 5 de febrero de 2018, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga -Valle del Cauca-, DIEGO FERNANDO HENAO fue condenado a la pena de 180 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas o municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 180 meses de prisión (5400 días).
- Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2017, por lo que a hoy presenta una privación de libertad física de 85 meses 9 días (2559 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
 - Auto del 27 de mayo de 2020: 305 días
 - Auto del 3 de febrero de 2021: 31 días
 - Auto del 2 de julio de 2021: 123.5 días
 - Auto del 7 de octubre de 2021: 30.5 días
 - Auto del 27 de septiembre de 2022: 123.5 días
 - Auto del 17 de marzo de 2023: 67.5 días
 - Auto del 21 de junio de 2023: 33 días
 - Auto del 18 de septiembre de 2023: 73.5 días.
 - Auto del 21 de febrero de 2024: 37.5 días.
- En consecuencia, sumados tiempo de privación física de la libertad con la redención de pena reconocida, se advierte que el penado presenta una detención efectiva de 112 meses 24 días (3384 días)

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes 108 meses (3240 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Mediante Resolución 4421 142 del 29 de noviembre de 2023, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348-2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado DIEGO FERNANDO HENAO, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, *«no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el

injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el interno desde que fue privado de la libertad ha observado comportamiento calificado como bueno y ejemplar, grado en el que se mantiene desde el 10/03/2018; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena, no ha sido sancionado disciplinariamente; milita también la constancia emitida por el Dragoneante Leonel Antonio Chilito, encargado del Área de Educativas del establecimiento Penitenciario de Tuluá, quien da cuenta que durante el tiempo que estuvo en ese penal DIEGO FERNANDO HENAO se desempeñó como monitor en el área de educación y se caracterizó por ser una persona con buena convivencia y su conducta fue sobresaliente; se anexaron 10 certificados que dan cuenta de las capacitaciones que realizó en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en el INPEC y la Universidad Cooperativa de Colombia, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegaron a la actuación: Declaración extraprocesal rendida el 30 de agosto de 2023 ante la Notario Único del Círculo El Dovio Valle del Cauca, por la progenitora del sentenciado, señora María Eugenia Henao Montoya, quien manifiesta que de otorgársele la libertad condicional su hijo residirá en su vivienda ubicada en la carrera 11 No. 10-25 barrio El Carmen en el municipio El Dovio Valle del Cauca; constancia emitida por la Junta de Acción Comunal del barrio El Carmen del municipio El Dovio Valle del Cauca donde se informa que conocen al sentenciado desde aproximadamente 15 años y que se trata de una persona trabajadora, honesta y responsable; constancia No. 017 de 2023, emitida por Miguel Guzmán García; Alcalde Municipal de El Dovio, Valle del Cauca, informando que el sentenciado se desempeñó como

su conductor y escolta personal como funcionario adscrito a la nómina del municipio en período 2012-2015; se aportó además un recibo del servicio público del inmueble ubicado en la carrera 11 No. 10-25 barrio El Carmen en el municipio El Dovio Valle del Cauca,

De los documentos aportados por el sentenciado luego de ser analizados de manera integral, se puede colegir que el sentenciado DIEGO FERNANDO HENAO en efecto cuenta con un familiar, una residencia estable, que tiene acogimiento social, ha tenido un buen desempeño laboral anterior, con lo cual se encuentra demostrado el requisito del arraigo.

De otra parte, el otorgamiento de la libertad condicional está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago.

En el presente caso está demostrado que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga, adelantó el incidente de reparación integral y con decisión del 1 de octubre de 2013, adicionó la sentencia condenatoria proferida por ese despacho judicial el 5 de febrero de 2018, en su parte resolutive, imponiendo a DIEGO FERNANDO HENAO una condena de perjuicios morales y materiales a favor de las víctimas Fernando Ríos Rubiano, Zoraida María Castañeda Cayón, Sandra Viviana Ríos Castañeda, Gloria María Ríos Castañeda y Jacqueline Ríos Castañeda, por un valor total de \$1.308.013.855,50. distribuidos en partes iguales.

En el caso bajo estudio, el sentenciado DIEGO FERNANDO HENAO reconoció no haber reparado a las víctimas, argumentando que se encuentra en un estado de insolvencia económica que impide cumplir dicho requisito legal y, para acreditar tal aspecto aportó a la actuación diversos documentos, entre ellos, un certificado del 29 de agosto de 2023 emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; oficio No. 930-2023 del 29 de agosto de 2023 emitido por el Asesor Grupo Registro Automotor de la Dirección de Tránsito y Transportes de Bucaramanga y oficio CR0058552023 del 30 de agosto de 2023 de la Cámara de Comercio; oficio No. 104201260-1870 del 11 de septiembre de 2023 emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y oficio del 1 de septiembre de 2023 de la entidad TRANSUNION.

Del análisis de los referidos documentos se colige que el sentenciado no cuenta con bienes muebles e inmuebles, ni aparece relacionado con una matrícula mercantil, ni como socio, ni aparece como representante legal de una empresa o establecimiento de comercio.

En el presente caso está demostrado que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga, adelantó el incidente de reparación integral y con decisión del 1 de octubre de 2013, adicionó en su parte resolutive, la sentencia condenatoria

proferida por ese despacho judicial el 5 de febrero de 2018, imponiendo a DIEGO FERNANDO HENAO una condena de perjuicios morales y materiales a favor de las víctimas Fernando Ríos Rubiano, Zoraida María Castañeda Cayón, Sandra Viviana Ríos Castañeda, Gloria María Ríos Castañeda y Jacqueline Ríos Castañeda, por un valor total de \$1.308.013.855,50, distribuidos en partes iguales.

Ahora bien, es necesario precisar que la Corte constitucional en sentencia C 823 de 2005 al estudiar la constitucionalidad de las expresiones “y de reparación a la víctima” contenidas en el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que modificó el 64 del Código Penal, dispuso:

Declarar **EXEQUIBLES** por los cargos analizados las expresiones “y de la reparación a la víctima” contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, *en el entendido* que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas **-previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público-** la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional.

En efecto para garantizar la posibilidad de contradicción por las víctimas y el Ministerio Público, con auto del 21 de febrero pasado, este despacho ordenó que por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se corriera traslado al apoderado de víctimas el Dr. José Gerardo Atehortúa Cruz; a las víctimas Fernando Ríos Rubiano, Zoraida María Castañeda Cayón, Sandra Viviana Ríos Castañeda, Gloria María Ríos Castañeda y Jacqueline Ríos Castañeda y al Ministerio Público, de los documentos allegados por el sentenciado para probar la insolvencia económica (folios 182 y siguientes del cuaderno 3) por el término de 5 días, el cual se cumplió en el lapso comprendido entre el 26 de febrero de 2024 y el 1 de marzo siguiente; Sin embargo, transcurrido el traslado no se recibió pronunciamiento alguno respecto de los referidos intervinientes -víctimas, apoderado ni el Ministerio Público, ni se solicitaron o se aportaron pruebas.

En ese estado de cosas considera el despacho, que el sentenciado demostró que se encuentra en un estado de insolvencia que le impide asumir el valor de la condena \$1.308.013.855,50 por los perjuicios causados a las víctimas con las conductas punibles y, por lo tanto, se encuentra habilitada la excepción establecida por el legislador respecto del cumplimiento aludido requisito.

Por consiguiente y al haberse reunido a cabalidad los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P. se concederá a DIEGO FERNANDO HENAO la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$200.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 67 meses 6 días (2016 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a DIEGO FERNANDO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.931.151, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo otorgar caución por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) MCTE y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 67 meses 6 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

TERCERO: Una vez se haga efectiva la libertad condicional, el Centro de Servicios adscrito a estos despachos deberá remitir la actuación por competencia a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Buga -Valle del Cauca-.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA GALA MORENO
Juez

LAHS

¹ "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA						
RADICADO	68.001.60.00.159.2016.06419 NI 26104			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		-
SENTENCIADO	CESAR HUMBERTO RUA ARAQUE			CEDULA	1.098.782.947		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** elevada por el señor **CESAR HUMBERTO RUA ARAQUE**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 28 de noviembre de 2016 condenó al señor **CESAR HUMBERTO RUA ARAQUE** a la pena de **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos acaecidos el 5 de junio de 2016, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada en sede de segunda instancia por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 18 de julio de 2017, sólo adicionando a la condena la prohibición legal de portar armas por un año.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentre privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **20 DE JULIO DE 2016**, bajo custodia de la **CPAMS GIRÓN**.
3. El sentenciado cuenta con redenciones de pena reconocidas por el momento en un quantum de 620.5 días que equivalen a 20 meses 20.5 días (fl.174).
4. El día 6 de marzo de 2024 ingresó el expediente para resolver solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado (179-191).



CONSIDERACIONES

Solicita el señor **CESAR HUMBERTO RUA ARAQUE** la concesión del sustituto de la pena de prisión por la prisión domiciliaria enunciando como fundamento jurídico las previsiones del art. 38G del Código Penal al considerar que cumple con las exigencias de la mencionada norma.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se debe verificar el cumplimiento del requisito objetivo, según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que la condena que se encuentra cumpliendo el señor **CESAR HUMBERTO RUA ARAQUE** es de **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DE PRISIÓN**, siendo su fecha de privación de la libertad el 20 de julio de 2016, es decir, que el condenado de manera física ha satisfecho una detención de **91 meses 25 días de prisión**, monto al que debe sumarse las redenciones hasta ahora reconocidas, esto es, 20 meses 20.5 días arrojando un tiempo cumplido a la fecha de sin que se le pueda sumar redenciones, porque a la fecha no han sido remitidos certificados para tal fin, por lo que el tiempo de pena que ha cumplido hasta el momento, es de **CIENTO DOCE (112) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a **112 meses 15 días**.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delito por el que fue sentenciado **CESAR HUMBERTO RUA ARAQUE** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque los delitos por los que fue sentenciado, **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, no se encuentran excluidos de la gracia pretendida.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social



del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones¹.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **Calle 3 No. 15 – 63 Torre 1 Apartamento 1703 Edificio Soleri, Barrio Chapinero del Municipio de Bucaramanga**, conforme lo declara bajo la gravedad de juramento su pareja sentimental ante Notario (fl.180) quien afirma residir allí hace más de cinco años y tener todas los deseos de recibir a su compañero, residencia en la que la Representante Legal del citado Conjunto certifica reside la pareja del aquí condenado (fl.181), afirmaciones que se acompañan con la certificación emitida por el Párroco de San Roque (fl.182), la junta de acción comunal (fl.183) y el recibo de servicio público que es aportado a la foliatura (folio 184), permitiendo afirmar que dicha nomenclatura existe, máxime, cuando si no fuere así los funcionarios del INPEC no permitirían el traslado de dicho interno y así lo harían saber, por lo que se puede colegir que el condenado cuenta con un arraigo domiciliario, entre tanto el arraigo personal, es demostrado con la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por su pareja sentimental y las autoridades a las que acudió en las que colocó de presente el arrepentimiento de su compañero frente a los hechos que dieron lugar a la condena *"La señora JENIFER, manifiesta que su compañero está totalmente arrepentido del ilícito que cometió y que tiene toda la voluntad de reivindicarse a la vida civil y la convivencia ciudadana"*.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **Calle 3 No. 15 – 63 Torre 1 Apartamento 1703 Edificio Soleri, Barrio Chapinero del Municipio de Bucaramanga**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, obligaciones que serán garantizadas mediante caución prendaria por el valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) MONEDA COLOMBIANA**, que deberá prestarse mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad No. **680012037005**, caución que se fija en dicho quantum atendiendo la manera en que se llevó a cabo la

¹ Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



conducta objeto de reproche y el monto que le queda por cumplir la totalidad de la pena, **para lo cual se resalta que no son susceptibles de ser cancelados por póliza**, precisamente porque es la caución prendaria un aliciente para cumplir con los deberes que le impone la Ley, dado que el acatar las condiciones exigidas por el legislador para materializar el beneficio, conllevaría a la probable concesión de otros beneficios y/o el cumplimiento satisfactorio de la pena y que no tenga que terminar de purgar el tiempo que le resta al interior de un establecimiento carcelario (en prisión), así como se devolverá el monto de la caución prestada, pero de no hacerlo, se hará acreedor no sólo al cumplimiento de la sanción penal al interior de establecimiento penitenciario, sino que perderá la garantía real que aquí se exige, la cual se fijó en el monto atrás citado, en virtud a la gravedad de la conducta cometida, el impacto de la misma en la sociedad y el tiempo que le resta por cumplir.

Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural, amén de perder la caución que garantiza la prisión domiciliaria que aquí se le concede.

Verificado lo anterior, es decir, una vez se obtenga el pago de la caución prendaria atrás fijada y el condenado suscriba diligencia de compromiso, se librará **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan a la interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a la privación de libertad en su sitio de domicilio.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **CESAR HUMBERTO RUA ARAQUE** ha cumplido una pena **CIENTO DOCE (112) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

SEGUNDO.- CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** prevista en el artículo 38G del CP al señor **CESAR HUMBERTO RUA ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.782.947 de conformidad con lo expuesto, para lo cual deberá cancelar caución en efectivo por valor de \$1.500.000 en el banco agrario a nombre de este despacho judicial



número de cuenta 68001-2037-005 y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, **no siendo susceptible la póliza.**

TERCERO.- LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser a la **Calle 3 No. 15 – 63 Torre 1 Apartamento 1703 Edificio Soleri, Barrio Chapinero del Municipio de Bucaramanga**, una vez se cancele la caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso.

CUARTO.- ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural, además de perder la caución prendaria.

QUINTO.- OFÍCIESE a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 29403 (CUI 68276 60 00 140 2015 00124 00)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE GREGORIO DIAZ SALAZAR			CEDULA	7.142.989		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA EFICACIA E IMPARTICION DE JUSTICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **JOSÉ GREGORIO DIAZ SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.142.989.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 4 de agosto de 2017 condenó a **JOSÉ GREGORIO DIAZ SALAZAR** a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **FUGA DE PRESOS**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el aquí condenado en encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **4 DE MAYO DE 2023**, actualmente al interior del **CPAMS GIRÓN**.
3. El 1 de marzo del año en curso, el sentenciado a través de su apoderada allega escrito solicitando el beneficio de libertad condicional¹.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

¹ Correo electrónico para notificaciones defensora: marbarranco@defensoria.edu.co



"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JOSÉ GREGORIO DIAZ SALAZAR** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando



sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

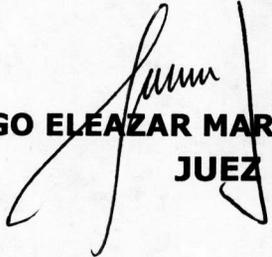
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **JOSÉ GREGORIO DIAZ SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.142.989, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **JOSÉ GREGORIO DIAZ SALAZAR**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA						
RADICADO	NI 30059 (CUI 68615 6000 149 2015 00087)		EXPEDIENTE	FISICO		X	
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	HENSY OLIVETH BUENO BACAREO		CEDULA	91.161.651			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida a favor de **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.161.651.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN** al señor **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** impuesta por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 21 de julio de 2017 al haberlo hallado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **6 DE MARZO DE 2017**.
3. El día de hoy ingresa el expediente con solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA.

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19143968	01-02-2024 A 13-03-2024	236	---	Sobresaliente	167v
TOTAL		236	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	236/ 16
TOTAL	14.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** un quantum de **CATORCE PUNTO SETENTA Y CINCO (14.75) PUNTO DE PRISIÓN**.

2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN**.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

6 de marzo de 2017 a la fecha → 84 meses 9 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en auto anterior → 23 meses 7.25 días

Concedida presente auto → 14.75 días

Total Privación de la Libertad	108 meses 1 día
---------------------------------------	------------------------

Revisado el diligenciamiento se observa que **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** a la fecha lleva cumplida una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN** sumando la detención física de privación de libertad más las redenciones de pena reconocidas, lo que dista de la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Onceo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, esto es, **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN**.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida al sentenciado **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO**, debiendo continuar purgando la pena que le fue impuesta.



RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a HENSY OLIVETH BUENO BACAREO identificado con la cédula de ciudadanía número 91.161.651 una redención de pena por trabajo de **14.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** ha cumplido a la fecha una penalidad de **CIENTO OCHO (108) MESES UN (1) DIA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena que lleva hasta la fecha.

TERCERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA - PENA CUMPLIDA						
RADICADO	68.001.60.00.159.2014.0881 9 NI 33029	EXPEDIENTE			FISICO	X	
					ELECTRONIC O	-	
SENTENCIADO	LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO	CEDULA			1.098.741.945		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** solicitada por el condenado **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO**.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 12 de julio de 2017 por el **JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** por haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, por hechos acaecidos el 16 de agosto de 2014, negándole los subrogados penales, decisión confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 24 de septiembre de 2019.
2. El sentenciado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL** de **CINCUENTA Y UNO (51) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN** que transcurrieron entre el 15 de octubre de 2015 y el 26 de enero de 2020.
3. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **8 DE MARZO DE 2020**, actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. Hasta la fecha se le ha reconocido al sentenciado un monto de 5 meses 12 días por concepto de redención de pena.



5. Ingresa el expediente al despacho para estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	Folio
18425105	01-01-2022 a 31-01-2022	160	---	Sobresaliente	17v
18466965	01-02-2022 a 31-03-2022	304	---	Sobresaliente	18
18576868	01-04-2022 a 30-06-2022	160	---	Sobresaliente	18v
18647332	01-07-2022 a 30-09-2022	72	---	Sobresaliente	19
18927080	01-04-2023 a 30-06-2023	72	---	Sobresaliente	20v
19002623	01-07-2023 a 30-09-2023	264	---	Sobresaliente	21
19096283	01-10-2023 a 31-12-2023	264	---	Sobresaliente	21v
TOTAL		1296			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1296 / 16
TOTAL	81 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** se abonará a **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** un quantum de **OCHENTA Y UN (81) DÍAS**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que durante los periodos comprendidos entre 1 al 30 de junio de 2022, 1 al 30 de julio de 2022, 1 al 30 de septiembre de 2022, 1 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, 1 de enero de 2023 al 31 de marzo de 2023, 1 al 31 de diciembre de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

1. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena acumulada correspondiente a **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**.



En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

❖ Detención inicial	—————>	51 meses 11 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
6 de octubre de 2022 a la fecha	—————>	48 meses 7 días
❖ Redención de Pena		
Concedida auto anterior	—————>	6 meses 3 días
Concedida presente auto	—————>	2 meses 21 días

Total Privación de la Libertad	108 meses 12 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** ya cumplió con la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 12 de julio de 2017 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy 15 de marzo de 2024 ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.741.945** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

De otro lado, como el sentenciado **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** excedió la pena que este despacho vigilaba en un quantum de doce (12) días, en caso de ser necesario se dispone abonar este tiempo a otro diligenciamiento.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día de hoy 15 de marzo de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.



Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de origen para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el día 12 de julio de 2017.

RESUELVE

PRIMERO. - **RECONOCER** a **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.741.945 una redención de pena por trabajo de **121.62 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - **DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY 15 DE MARZO DE 2024** la totalidad de la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.741.945 en sentencia proferida por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 12 de julio de 2017 al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**.

TERCERO. - **ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY** del señor **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.741.945 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite. De otro lado, como el sentenciado **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** excedió la pena que este despacho vigilaba en un quantum de doce (12) días, en caso de ser necesario se dispone abonar este tiempo a otro diligenciamiento.

CUARTO. - **LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a partir del **DIA DE HOY 15 DE MARZO DE 2024** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.741.945.

QUINTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO. - **REMITIR** el expediente al **JUZGADO DE ORIGEN**, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.



SEPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ORDEN DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA No. 52

SEÑOR DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE HOY 15 DE MARZO DE 2024 AL CONDENADO LUIS FERNANDO JAIMES AFRICANO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.741.945.

NI. 33029 RAD. 68001 6000 159 2014 0881 (Físico)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE HOY 15 DE MARZO DE 2024, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES

EN CASO DE CONTAR CON REQUERIMIENTOS INFORMARLE A LA AUTORIDAD A LA QUE VAYA A SER COLOCADO A DISPOSICIÓN, QUE ESTE CIUDADANO CUENTA CON UNA PENA EXCEDIDA EN SU FAVOR DE 12 DIAS.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA: 12 DE JULIO DE 2017

DELITO: HOMICISIO SIMPLE

PENA: 108 MESES DE PRISIÓN.

AUTORIDADES QUE CONOCIERON

FISCALIA 8 SECCIONAL	68001600015920140881900-
JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	68001600015920140881900-
FISCALIA 33 SECCIONAL DE BUCARAMANGA	68001600015920140881900-
JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68001600015920140881900-
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA PENAL	68001600015920140881900-

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO CORRIGE DETENCIÓN INICIAL- ESCLARECE SITUACIÓN JURIDICA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA					
RADICADO	68.081.60.00.135.2010.00398 NI 34633		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO	-	
SENTENCIADO	JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ		CEDULA	13.566.862		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver de manera oficiosa esclarecimiento del tiempo cumplido hasta la fecha del sentenciado **JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ** y **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 17 de febrero de 2011 al haber hallado responsable al señor **JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ** del punible de **HOMICIDIO SIMPLE** por hechos que datan del 22 de abril de 2010, negando los subrogados penales.
2. El 31 de diciembre de 2014 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Bucaramanga concedió la prisión domiciliaria al sentenciado, previa cancelación de caución prendaria por la suma de \$300.000 (lo que efectivamente hizo a la cuenta del Juzgado 1 Homólogo) y suscripción de diligencia de compromiso, la cual firmó el 4 de enero de 2015, materializándose el citado beneficio ese mismo día mediante oficio de traslado no. 014 (fl.29).
3. El 18 de noviembre de 2016 la CPMS BARRANCABERMEJA informó que el señor **JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ** se encontraba privado de la libertad en ese panóptico de manera INTRAMURAL desde el 5 de octubre de 2016 por cuenta del radicado 68.081.60.00.135.2016-01263 (fl.30), lo que generó la interrupción de la prisión domiciliaria y la necesidad de establecer su **DETENCIÓN INICIAL** y los extremos temporales por los que estuvo privado de su libertad en esta actuación, situación que permitió declarar que dicho ciudadano estuvo cumpliendo condena por estas diligencias desde el 22 de abril de 2010 (fecha de captura) hasta 4 de octubre de 2016 (día anterior a



ser capturado por cuenta de otro proceso 2016-01263), esto es, **77 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN.**

Dentro de este lapso de tiempo, se evidencia que al sentenciado se le concedió redención de pena por un monto de 198 días (132 días el 12 de junio de 2013 y 66 días el 15 de septiembre de 2014), quantum que se tiene como parte del cumplimiento de la pena y equivale a **6 MESES 18 DIAS DE PRISIÓN.**

4. El 29 de mayo de 2020 la CPMS ACACIAS coloca a disposición de esta actuación – en esa oportunidad vigilada por el Juzgado 1 Homólogo de Acacias – al señor **JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ** luego de haber sido dejado en libertad por vencimiento de términos dentro del proceso 2016-01263, lo que generó la legalización de la puesta a disposición mediante auto de la misma fecha, disponiendo librar orden de traslado a prisión domiciliaria, dado que la misma se mantenía vigente y se apertura trámite 477 del C.P.P. (fl.15).
5. El 15 de septiembre de 2021 este despacho judicial REVOCO la prisión domiciliaria al sentenciado al haberse verificado el incumplimiento de las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la mencionada gracia, decisión que fue recurrida horizontal y verticalmente, decidiéndose el 25 de noviembre de 2021 el recurso de reposición no accediéndose al mismo y el 15 de febrero de 2022 la segunda instancia por parte del Juzgado que emitió la condena, quien mantuvo la revocatoria de la gracia atrás citada, en consecuencia se ordenó el traslado del citado ciudadano a la CPMS BARRANCABERMEJA, sin que ello hubiese sido posible, dado que fue capturado el 19 de mayo de 2022 por cometer otro delito dando lugar a la apertura de la investigación penal No. 2022-00038 (fl.89).

En virtud de lo anterior, se dispuso en auto del 31 de agosto de 2022 registrar la información suministrada por el INPEC y establecer una nueva detención inicial por el tiempo que transcurrió dicho ciudadano privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta de esta actuación entre el 29 de mayo de 2020 hasta el 18 de mayo de 2022 (día anterior al que fue capturado por cuenta del proceso 2022-00038), arrojando una **SEGUNDA DETENCIÓN INICIAL de 23 MESES 19 DÍAS.** (fl.94)

6. El 21 de diciembre de 2023 la CPMS BARRANCABERMEJA coloca a disposición de esta actuación nuevamente al señor **JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ** argumentando que fue dejado en libertad por vencimiento de términos en el proceso por cual hasta ese momento estaba privado de su libertad, esto es, radicado 2022-00038, permitiendo así a este despacho legalizar su puesta a disposición y librar orden de encarcelamiento por esta actuación con fecha de detención 21 de diciembre de 2023 (fl.98-99)
7. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de redenciones de pena – por actividades desarrolladas en tiempos de privación de la libertad en los que no se encontraba recluso por esta actuación –, esclarecimiento de situación jurídica y libertad oficiosa por pena cumplida.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero advertir que de manera oficiosa se procederá a realizar una revisión de la pena que hasta la fecha se le ha venido declarando como satisfecha, entre detención física inicial, actual y redenciones de pena hasta ahora reconocidas al señor **JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ**, por lo que este despacho procederá a hacer la revisión correspondiente.

Conforme a los antecedentes que de manera detallada se registraron en el acápite anterior, se logra evidenciar que el sentenciado ha estado en tres oportunidades privado de la libertad por cuenta de esta actuación, a saber:

1. Inicialmente fue privado de su libertad por cuenta de esta actuación desde la fecha en que ocurrieron los hechos que motivaron su condena, esto es, desde el 22 de abril de 2010 y estuvo así hasta el hasta 4 de octubre de 2016 (día anterior a ser capturado por cuenta de otro proceso 2016-01263 cuando se encontraba en prisión domiciliaria por este proceso), lapso este que arroja un quantum satisfecho de **77 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**.

Dentro de este lapso de tiempo, se evidencia que al sentenciado se le concedió redención de pena por un monto de 198 días (132 días el 12 de junio de 2013 y 66 días el 15 de septiembre de 2014), quantum que se tiene como parte del cumplimiento de la pena y equivale a **6 MESES 18 DIAS DE PRISIÓN**.

2. El 29 de mayo de 2020 la CPMS ACACIAS coloca a disposición de esta actuación – en esa oportunidad vigilada por el Juzgado 1 Homólogo de Acacias – al señor **JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ** luego de haber sido dejado en libertad por vencimiento de términos dentro del proceso 2016-01263, lo que generó la legalización de la puesta a disposición mediante auto de la misma fecha, disponiendo librar orden de traslado a prisión domiciliaria, dado que la misma se mantenía vigente, detención que se mantuvo hasta el 18 de mayo de 2022 (día anterior al que fue capturado por cuenta del proceso 2022-00038), arrojando una **SEGUNDA DETENCIÓN INICIAL** de **23 MESES 19 DÍAS**. (fl.94)
3. Finalmente el pasado 21 de diciembre de 2023 la CPMS BUCARAMANGA coloca nuevamente a disposición de esta actuación al aquí condenado, luego de haber sido dejado en libertad por vencimiento de términos por el radicado 2022-00038, lo que genera una nueva boleta de detención con fecha de privación de la libertad por estas diligencias desde ese mismo día, la cual viene surtiéndose al interior de la CPMS BUCARAMANGA hasta la fecha, lo que permite afirmar que desde ese día hasta hoy lleva satisfecho un quantum de **2 MESES 23 DÍAS** (fl.99)

En virtud de lo anterior, puede afirmar este despacho que el monto de detención inicial que se ha venido afirmando que el sentenciado **JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ** tiene, no ha sido el correcto, situación que debe ser corregida y tenida en cuenta de aquí en adelante para efectos de cumplimiento de pena.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas a lo largo de esta actuación, para que



tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, con las modificaciones realizadas líneas atrás.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

- **Detención Inicial 1**

22 abril de 2010 hasta 4 octubre de 2016 —————> 77 meses 12 días

- **Detención Inicial 2**

29 mayo de 2020 hasta 18 de mayo de 2022 —————> 23 meses 19 días

- **Detención Actual**

21 diciembre a la fecha —————> 2 meses 24 días

❖ **Redención de Pena**

Concedidas a lo largo de esta actuación —————> 6 meses 18 días

Total Privación de la Libertad	110 meses 13 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ** ha cumplido una pena de **CIENTO DIEZ (110) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física inicial 1 y 2, la actual y las redenciones de pena reconocidas al interior de esta actuación.

- **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 21 de diciembre de 2023, así mismo cuenta con dos detenciones iniciales que unidas suman 101 meses 1 día de prisión, quantum al que a su vez debe sumarse las redenciones reconocidas al interior de esta actuación, 6 meses 18 días, lo que permite afirmar que el sentenciado cumple con la totalidad de la pena que le fue impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 17 de febrero de 2011 por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE MANERA INMEDIATA**.

De otro lado, como el sentenciado **JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ** excedió la pena que este despacho vigilaba en un quantum de trece (13) días, se dispondrá abonar este tiempo en diligenciamiento que sea requerido.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir de hoy 15 de marzo de 2024 ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**, a favor del señor **JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.566.862. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así



las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día de hoy 15 de marzo de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia y atendiendo que no existen más personas a quien vigila la condena, se dispone **DEVOLVER** las diligencias al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** para que procedan a su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que se allegaron certificados de computo de redención por parte de la CPMS BARRANCABERMEJA devuélvase los mismos a ese panóptico, informándoles que no fueron tenidos en cuenta para estudio de redención, dado que las actividades que allí se reportan fueron ejecutadas por el sentenciado cuando se encontraba privado de la libertad por cuenta de otras actuaciones y no por esta condena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ** tiene dos **DETENCIONES INICIALES** que sumadas a las redenciones reconocidas en la primera de ellas, arrojan un monto de pena cumplida de **107 MESES 19 DIAS** y no como en anteriores decisiones se había determinado, situación que se debe tener en cuenta a partir del momento como detención inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR CUMPLIDA la totalidad de la pena de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.566.862 impuesta en sentencia proferida el 17 de febrero de 2011 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** por hechos que danta del 22 de abril 2010.



TERCERO: ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) en favor del señor **JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.566.862 ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

CUARTO: LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir de la fecha de hoy **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**, a favor de **JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.566.862.

QUINTO: Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del 15 de marzo de 2024 queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO: Se declara que el señor **JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ** en el cumplimiento de la pena que este despacho vigila se excedió en un quantum de **TRECE (13) DÍAS** los cuales deberán ser tenidos en cuenta a su favor por la autoridad que en su momento lo requiera para purgar pena que aún se encuentre pendiente por ejecutar.

SEPTIMO: REMITIR el presente asunto al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

NOVENO: DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

DÉCIMO: INFORMAR a la CPMS BARRANCABERMEJA que los certificados que fueron enviados con el oficio del 28 de febrero de 2024 no fueron tenidos en cuenta para estudio de redención, dado que las actividades que allí se reportan fueron ejecutadas por el sentenciado cuando se encontraba privado de la libertad por cuenta de otras actuaciones y no por esta condena.

DÉCIMO PRIMERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ORDEN DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA No. 51

SEÑOR DIRECTOR CPMS BARRANCABERMEJA, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE HOY 15 DE MARZO DE 2024 AL CONDENADO JORGE ANTONIO SOSA PÉREZ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.566.862.

NI. 34633 RAD. 68.081.60.00.135.2010.00398 (Físico)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE HOY 15 DE MARZO DE 2024, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES

EN CASO DE CONTAR CON REQUERIMIENTOS INFORMARLE A LA AUTORIDAD A LA QUE VAYA A SER COLOCADO A DISPOSICIÓN, QUE ESTE CIUDADANO CUENTA CON UNA PENA EXCEDIDA EN SU FAVOR DE 13 DIAS.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA

FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2011

DELITO: HOMICISIO SIMPLE

PENA: 110 MESES DE PRISIÓN.

AUTORIDADES QUE CONOCIERON

FISCALIA 1 SECCIONAL BARRANCABERMEJA	2010-00398- -
JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL BARRANCABERMEJA	2010-00398- -
JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA	2010-00398
JUZGADO 1 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS	2010-00398 20-0153
JUZGADO 5 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA	2010-00398 NI 34633

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ





**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RESTITUYE MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA REVOCADO			
RADICADO	NI. 35482 CUI.68001.60.00.159.2017.10013	EXPEDIENTE	FISICO E/TRONICO	X
SENTENCIADO (A)	DAVID ARDILA CASTRO	CEDULA	13.537.120	
RECLUSION	N/A			
DIRECCION	VEREDA "EL LIBANO" FINCA "EL JAZMIN" - LEBRIJA, SANTANDER			
BIEN JURIDICO	RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE		LEY 906 DE 2004	

ASUNTO

Resolver la solicitud elevada por el sentenciado DAVID ARDILA CASTRO sobre la necesidad de mantener los efectos surtidos con el auto adiado el 16 de febrero de 2024, mediante el cual se le revocó el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

1. El ciudadano antes referido fue condenado a la pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 24 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

El juez fallador le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (02) años, previa caución prendaria por \$300.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del art. 65 del Código Penal.

2. Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del penado, se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004, que culmina en auto del 16 de febrero de 2024 (fls.19-20), determinándose la revocatoria del subrogado otorgado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 66 del C. P.



3. El fundamento único de dicha determinación, consiste en que el ciudadano DAVID ARDILA CASTRO no prestó la caución prendaria fijada en la sentencia, ni suscribió la diligencia de compromiso, siendo estos requisitos ineludibles impuestos por el Juzgado de Conocimiento como condicional para acceder al subrogado que le otorgó.

4. La Sentencia de condena por conducta punible con otorgamiento de subrogado penal, obliga al Ejecutor de Penas a exigir con rigurosidad el cumplimiento de las obligaciones impuestas para el disfrute del mismo; es por ello que así se procedió.

En razón a lo anterior, en la misma providencia que revocó la suspensión condicional de la pena, se ordenó la captura del ajusticiado; sin embargo, dentro del expediente aún no se encuentra constancia de que el ajusticiado haya sido notificado de la mencionada providencia, razón por la cual a la fecha no se ha expedido la orden de captura.

5. En memorial radicado el día de hoy, el sentenciado DAVID ARDILA CASTRO pone en conocimiento del Despacho que no tenía claridad sobre el procedimiento que debía seguir para la materialización del subrogado, allegando además recibo de pago mediante el cual constituye caución prendaria a través de póliza judicial de seguros (fls.26-28), manifestando de igual manera su disposición para suscribir la correspondiente acta de compromiso y el deseo de cumplir con todas las obligaciones inherentes al mecanismo sustitutivo de la pena que le fue otorgado.

6. Teniendo en consideración el escenario antes descrito, no solo se pueden obtener luces sobre las razones que tuvo el penado para omitir el cumplimiento de las obligaciones ya referidas en esta providencia, sino que además se advierte que ha recapacitado sobre la importancia de acatar las decisiones que emiten por parte de las autoridades judiciales, reajustando su postura renuente, y dándoles la importancia y prioridad que ellas merecen.

Pese al incumplimiento inicial, la situación ha cambiado de tal forma que acudiendo a uno de los principios que rigen las sanciones penales, específicamente el de la "necesidad de la pena", se advierte que no asiste razón alguna para que en el estado actual de las cosas, deba ejecutarse la pena de prisión en un establecimiento carcelario, cuando lo cierto es que el Despacho que emitió la sentencia condenatoria, consideró en su momento que con el cumplimiento de ciertas condiciones, era procedente suspender su ejecución.



7. Corolario de lo anterior, se restituirá el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a DAVID ARDILA CASTRO en la sentencia condenatoria proferida el 24 de marzo de 2021, que había sido revocado en auto del 16 de febrero de 2024.

8. En consecuencia, se le hará suscribir al penado la diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P., dejando sin efectos las decisiones emitidas en la providencia mediante la cual se revocó el subrogado, incluido el numeral en el que se dispone la expedición de orden de captura en contra del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RESTITUIR el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado a DAVID ARDILA CASTRO en la sentencia condenatoria proferida el 24 de marzo de 2021, que había sido revocado en auto del 16 de febrero de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las decisiones emitidas en la providencia adiada el 16 de febrero de 2024, mediante la cual se revocó el subrogado, incluido el numeral en el que se dispone la expedición de orden de captura en contra del sentenciado.

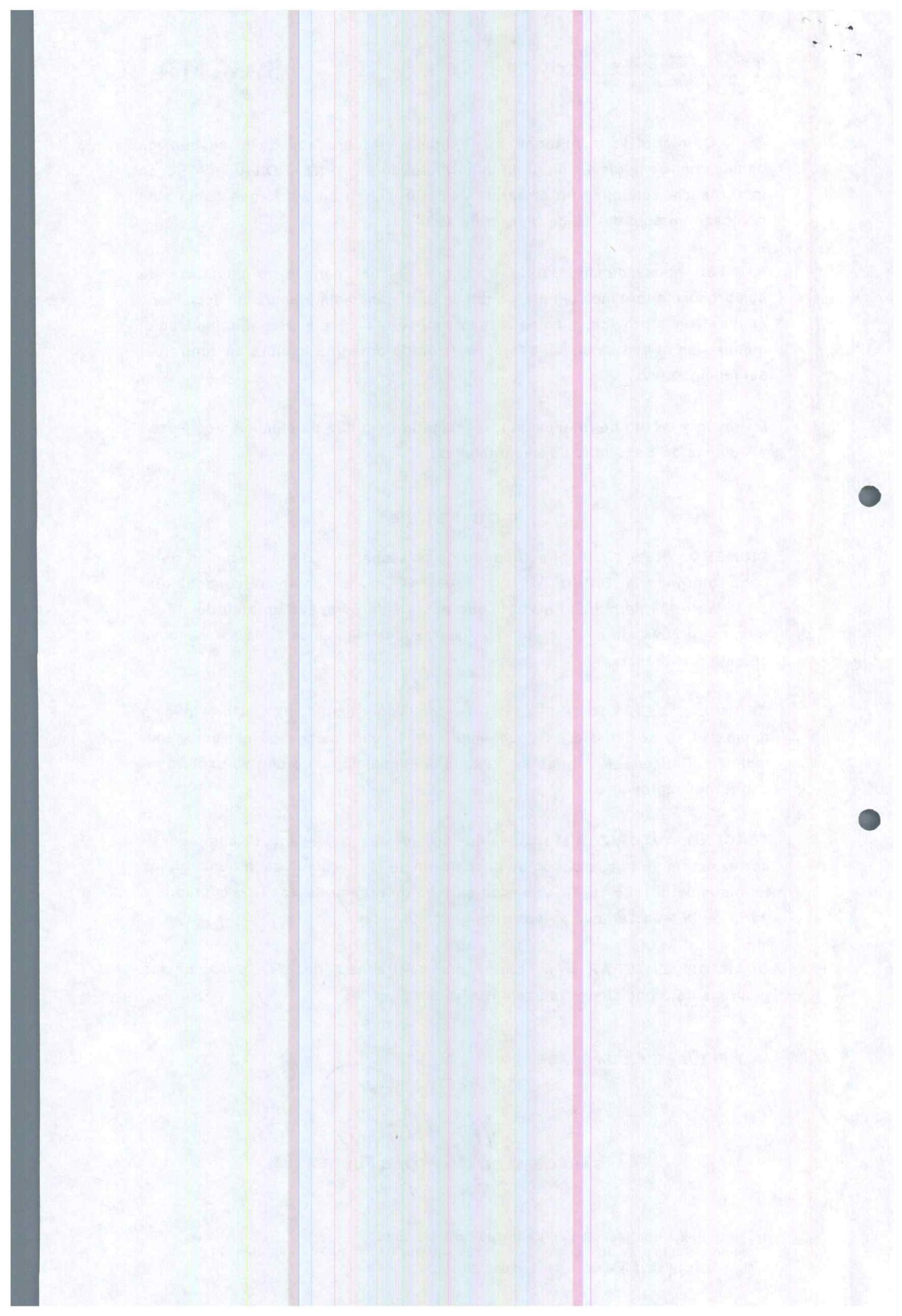
TERCERO: AUTORIZAR al ajusticiado para que suscriba el acta de compromiso correspondiente al subrogado de suspensión de la ejecución de la pena, en los términos del art. 65 del C.P., por un periodo de prueba de dos (02) contados a partir de la fecha en que se suscriba el compromiso.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA (CONCEDE)		
RADICADO	680016000159201806061 (NI 37690)	EXP.	FÍSICO ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	JEISON ANDRÉS RINCÓN PEÑA	CÉDULA	1.098.821.557
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del PL JEISON ANDRÉS RINCÓN PEÑA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JEISON ANDRÉS RINCÓN PEÑA cumple pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos el 25 de julio de 2018.

2. El apoderado del PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el art. 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente



código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."



3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1 El delito por el que fue condenado es el de hurto calificado y agravado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

3.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 9 meses de prisión - la condena es de 18 meses de prisión -SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2023, por lo que a la fecha ha descontado 10 meses 9 días de pena física.

3.3 En punto del arraigo personal, social y familiar, de los elementos de juicio con que se cuenta, es posible concluir que el mismo existe y que no sería este un impedimento para la concesión del sustituto, en tanto el apoderado del PL ha señalado que en caso de otorgársele la prisión domiciliaria, la cumpliría el inmueble ubicado en la calle 20 No. 65-13 Barrio Buenavista (Bucaramanga) adjuntando: (i) certificación de la Junta de Acción Comunal de ese barrio, indicando que el sentenciado reside en esa dirección hace más de 24 años, destacándose como persona responsable y colaborador y, (iii) recibo de servicio público.

3.4 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C.P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPMS Bucaramanga a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



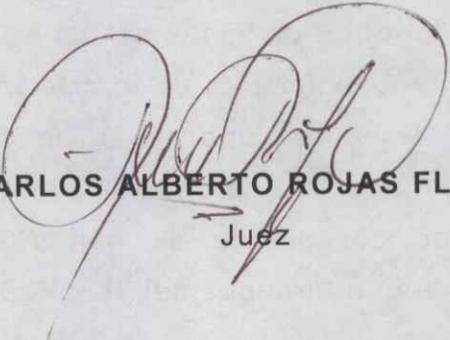
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a JEISON ANDRÉS RINCÓN PEÑA, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de cien mil pesos (\$100.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CALLE 20 NO. 65-13 BARRIO BUENAVISTA (BUCARAMANGA) una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMS Bucaramanga que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



194

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA						
RADICADO	68.001.60.00.000.2019.00199 NI 2558			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO	-	
SENTENCIADO	DANIEL FERNANDO REY GARCÍA			CEDULA	1.095.826.096		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA SE ENCUENTRA EN PERIODO DE PRUEBA LIBERTAD CONDICIONAL						
DIRECCIÓN NOTIFICACION	Calle 108 No. 31 - 50 Barrio Asturias II Bucaramanga						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY	X	LEY	-	LEY	-
		906/2004		600/2000		1826/2017	

ASUNTO

Resolver de manera oficiosa acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** al señor **DANIEL FERNANDO REY GARCÍA**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 7 de julio de 2020 y confirmada el 27 de septiembre de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad al señor **DANIEL FERNANDO REY GARCÍA** al haber sido hallado responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por hechos acaecidos entre el mes de marzo a mayo de 2018, negándole los subrogados penales. Radicado 68.001.60.00.000.2019.00199.
2. En auto del 23 de marzo de 2022, este Despacho dispuso conceder el beneficio de libertad condicional al sentenciado, por un periodo de 22 meses 2 días, previo pago de caución de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso; el 24 de marzo de 2022 se allegó pago de caución (fl.179) y ese mismo suscribió diligencia de compromiso (fl.183), situación que dio lugar a la emisión de la boleta de libertad el 25 de marzo de 2022 (fl.184).
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud elevada por el señor **DANIEL FERNANDO REY GARCÍA** de extinción de la pena y devolución de la caución prendaria. (fl.193)

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción y/o liberación definitiva de la pena accesoria impuesta al señor **DANIEL FERNANDO REY GARCÍA** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 23 de marzo de 2022 (fl.174) por un periodo de prueba de 22 meses 2 días, el condenado **DANIEL FERNANDO REY GARCÍA** previa prestación de caución prendaria por la suma de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso la cual diligenció el 24 de marzo de 2022, permitiendo librar la correspondiente boleta de libertad al día siguiente (fl.184); lo que permite afirmar a la fecha ya se ha superado el periodo de prueba.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible cometido dentro del lapso del periodo de prueba**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción y/o liberación definitiva de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AF5699-2022 y STP15371-2021.

Ahora bien, atendiendo la liberación definitiva que aquí se declara, se dispone **DEVOLVER** el depósito judicial consignado por el señor **DANIEL FERNANDO REY GARCÍA** por la suma de \$1.000.000 pesos en la cuenta de este despacho judicial, siempre y cuando no se encuentre gravado con embargo alguno para el momento en que el beneficiario solicite el reintegro del mismo, el cual no podrá materializarse antes de la ejecutoria de la presente decisión.

Finalmente, remítase la presente determinación al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**



195

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **DANIEL FERNANDO REY GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.095.826.096 por la condena proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 07 de julio de 2020 luego de haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** dentro del radicado 68001.6000.000.2019.00199 NI. 2558.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO: LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO: DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **DANIEL FERNANDO REY GARCÍA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente a este diligenciamiento 68001.6000.000.2019.00199.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión DEVUÉLVASE por ante este despacho la caución prendaria prestada por el señor **DANIEL FERNANDO REY GARCÍA** en suma de \$1.000.000 para acceder a la libertad condicional, siempre y cuando no se encuentra gravada con embargo alguno para el momento en que la beneficiaria solicite formalmente el reintegro de la misma.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA**, para que archive definitivamente el expediente.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

04/03/2024

En la fecha se notifica al sentenciado Rey
Garcia del contenido del presente acto.

Firma: Daniel Rey .Danielrey614@gmail.com
3232535075

Notifica: Mary Rodallega
Asistente Administrativa.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA					
RADICADO	NI 38627 (CUI 682766000000202200003)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	RONALD MIRANDA GOMEZ		CEDULA	91.531.138		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de RONALD MIRANDA GOMEZ identificado con la C.C. 91.531.138, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- RONALD MIRANDA GOMEZ, cumple una pena de 54 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir agravado (Art. 376 Inciso 2 y; 340 Inciso 2), negándole los subrogados penales. RAD. 682766000000202200003 NI 38627.

2.- El 31 de mayo de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19026397	01/07/2023	30/09/2023	450	ESTUDIO	450	37.5
TOTAL REDENCIÓN						37.5

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

- *Certificados de calificación de conducta:*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	18/05/2023 – 17/11/2023	BUENA/EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 37.5 días (1 meses 7.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de noviembre de 2021, por lo que a la fecha descontó en físico 26 meses 14 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de (i) 1 mes 7.5 días el 8 de noviembre de 2023 y; (ii) 1 mes 7.5 días en este auto, ha descontado la cantidad de 28 meses 29 días.

4 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...” (negrilla y subraya del juzgado)

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la

indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **27 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **28 meses 29 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- Sin embargo, el delito de **concierto para delinquir agravado** previsto en el artículo 340 del Código Penal Inciso 2, fue uno por los cuales se condenó a MIRANDA GOMEZ el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito especializado de Bucaramanga y dicho delito se encuentra dentro de los señalados en las exclusiones previstas en el artículo 38G del Código Penal para la concesión de la prisión domiciliaria.

4.2.3. Por lo anterior, frente a la prohibición legal, se releva el Despacho del estudio de los demás requisitos previstos en el artículo 38G. En consecuencia, se negará la prisión domiciliaria deprecada a favor de RONALD MIRANDA GOMEZ.

5. OTRAS DETERMINACIONES:

Se dispone que por el CSA se oficie al CPMS DE BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – el certificado de cómputo No 18928737 de tiempo comprendido entre el 01/04/2023 al 30/06/2023 dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción del PL.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno RONALD MIRANDA GOMEZ, como redención de pena UN MES SIETE PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 7.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que RONALD MIRANDA GOMEZ ha cumplido una penalidad de VEINTIOCHO MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN (28 meses 29 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: NEGAR a RONALD MIRANDA GOMEZ la prisión domiciliaria solicitada por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CUMPLIR, con lo esbozado en el acápite OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO	68.001.60.00.159.2022.08447 NI 39155	EXPEDIENTE		FISICO	-		
				ELECTRONICO	X		
SENTENCIADO	MOISES DE JESUS AREVALO	CEDULA EXTRANJERIA PERMISO TEMPORAL		24.073.601			
				6941390			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	LEY 906/2004	-	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **MOISES DE JESÚS AREVALO**.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 15 de marzo de 2023 por el **JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** por haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, por hechos acaecidos el 8 de diciembre de 2022, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **8 DE DICIEMBRE DE 2022**, actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado cuenta con redenciones reconocidas hasta el momento en un monto de 38..5 días (Pdf.5)
4. El 1 de marzo de 2024 ingresa el expediente al despacho para estudio de redención de pena (Pdf.011)

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF
19089369	01-10-2023 a 31-12-2023	---	360	Sobresaliente	011
TOTAL		---	360		



En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	360 / 12
TOTAL	30 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** se abonará a **MOISES DE JESÚS AREVALO** un quantum de **TREINTA (30) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

8 de diciembre de 2022 a la fecha → 15 meses

❖ **Redención de Pena**

Concedida en autos anteriores → 1 mes 8.5 días

Concedida presente Auto → 1 mes

Total Privación de la Libertad	17 meses	8.5 días
---------------------------------------	-----------------	-----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MOISES DE JESÚS AREVALO** ha cumplido una pena de **Diecisiete (17) Meses Ocho Punto Cinco (8.5) Días de Prisión**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que en la consulta que se realiza en el SISIEPEC se logra evidenciar que el señor **MOISES DE JESÚS AREVALO** si bien aparece registrado a cargo de la CPMS BUCARAMANGA por cuenta de esta actuación, lo cierto es que la fecha de captura que se indica en dicha plataforma no es la correcta, dado que aparece que fue capturado el 3 de diciembre de 2022, siendo ello errado, como quiera que dicho ciudadano fue capturado en flagrancia y la fecha de los hechos registrada en sentencia fue el 8 de diciembre de 2022, por lo que se dispone **OFICIAR** a la **CPMS BUCARAMANGA** para que corrijan el yerro atrás citado registrando correctamente la fecha de captura en la base de datos del SISIEPEC.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MOISES DE JESÚS AREVALO** identificado con la cédula de extranjería número 24.073.601 y con permiso temporal 6941390, una redención de pena por **ESTUDIO** de **TREINTA (30) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **MOISES DE JESÚS AREVALO** ha cumplido una pena **Diecisiete (17) Meses Ocho Punto**



CINCO (8.5) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** para que corrijan en la plataforma del SISIPPEC la fecha de captura que en dicha base de datos aparece registrada al señor **MOISES DE JESÚS AREVALO** por cuenta de esta actuación, siendo la correcta el 8 de diciembre de 2022.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 194						
RADICADO	NI -6203 (CUI-680016000159201103153)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS ORDOÑEZ BRAN			CEDULA	1.098.746.908		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado JUAN CARLOS ORDOÑEZ BRAN.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 25 de agosto de 2015 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JUAN CARLOS ORDOÑEZ BRAN fue condenado a pena de 108 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Girón (S), documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18514686	11 ENE/2022	31 MAR/2022			329	27.4	✓
18605611	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18689707	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	✓
18780068	1/ OCT/ 2022	10/10/ 2022			38	3.1	✓
18864369	11 ENE/2023	31 MAR/2023			337	28	✓
18929782	ABR/2023	MAY/2023			234	19.5	✓
19035084	JUL/2023	JUL/2023			114	9.5	✓
19119749	OCT/2023	DIC/2023			192	16	✓
TOTALES					1982	165	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO SESENTA Y CINCO (165) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

El despacho se abstiene de reconocer redención de pena respecto de 37 horas de estudio del 1 al 10 de enero de 2022 registradas en el certificado de computo No. 18514686, 328 horas dedicadas a estudio del 11 de octubre al 31 de diciembre de 2022 registradas en el certificado de computo No. 18780068 y 41 horas dedicadas a estudio del 1 al 10 de enero de 2023 registradas en el certificado 18864369 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta del penado en los citados períodos fue calificada en el grado de MALA.

Así mismo el Despacho se abstendrá de reconocer redención de pena con relación a 30 horas dedicadas a estudio en el mes de junio de 2023 acreditadas en el certificado de cómputos No. 18929782, 78 horas dedicadas a estudio en el mes de agosto de 2023 acreditadas en el certificado 19035084 y 126 horas dedicadas a estudio en los meses de

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

NI-6203 (2011-03153)
JUAN CARLOS ORDOÑEZ BRAN

septiembre y octubre de 2023, toda vez que los citados períodos la evaluación de las actividades desempeñadas por el penado, fue DEFICIENTE.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 108 meses de prisión (3240 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2021 por lo que a la fecha ha descontado 29 meses 24 días (894 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
22 de septiembre de 2022; 7 días.
En la fecha 165 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 35 meses 16 días (1066 días) de pena descontada.

Lo anterior permite colegir que el sentenciado JUAN CARLOS ORDOÑEZ BRAN aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, circunstancia por la que se impone la negativa de la solicitud.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JUAN CARLOS ORDOÑEZ BRAN, identificado con CC 1.098.746.908, redención de pena de CIENTO SESENTA Y CINCO (165) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: Negar al sentenciado JUAN CARLOS ORDOÑEZ BRAN, la solicitud de libertad por pena cumplida con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo quince (15) dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LLIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Auto No 195				
RADICADO	NI-27360 (CUI-680016000000201900321)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JESUS ANDRES DIAZ SOTO	CEDULA	1.010.088.723		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON (S)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 22 No 39 A -02 BELLA ISLA POBLADO GIRON (S)				
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida a favor del sentenciado JESUS ANDRES DIAZ SOTO.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 54 meses de prisión, impuesta a JESUS ANDRES DIAZ SOTO, en sentencia de condena proferida el 11 de junio de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 54 meses de prisión (1620 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 16 de septiembre de 2019.
No ha sido destinatario de redención de pena.
- ✓ Se advierte entonces que el penado cumple el día de hoy la totalidad de la pena de prisión impuesta, razón por la cual se ordenará su libertad inmediata e incondicional a partir del 16 de marzo de 2024.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que JESUS ANDRES DIAZ SOTO identificado con cedula de ciudadanía No 1.010.088.723 cumple el día de hoy con la totalidad de la pena de 54 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 11 de junio de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), al hallarlo responsable del fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por ende, se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2024.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

CUARTO: Se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny